



HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género, y de Justicia de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fueron turnadas diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y del Código Penal, ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 06 seis de julio de 2022. Se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 131 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Julieta García Zepeda y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez; iniciativa que fue turnada a las Comisiones de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 09 nueve de noviembre de 2022, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción II y se agrega una fracción IX recorriendo en su orden la fracción X del artículo 9 d la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, y se adiciona el artículo 132 Bis, al Código Penal, ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Eréndira Isauro Hernández; Iniciativa que fue turnada a las Comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género y de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 18 dieciocho de abril de 2023, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción VII del artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora; Iniciativa que fue turnada a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Del estudio y análisis de las Iniciativas referidas, estas Comisiones arribaron a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las Comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género, así como la Comisión de Justicia, son competentes para conocer y dictaminar las Iniciativas de Ley, Decreto, Propuestas de Acuerdo, y demás asuntos materia de su competencia que le sean turnados por el Pleno, conforme a lo establecido en los artículos 77 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 131 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Julieta García Zepeda y el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, señala en la parte expositiva lo siguiente:



“Las lesiones calificadas son consideradas todas aquellas “cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria” según lo mandata nuestro código penal en su artículo 135.

Sin embargo, dicho artículo no es muy claro en atender las lesiones que se producen por quemaduras por agentes químicos, y dicho ilícito no es castigado por ende de forma tajante en nuestra legislación.

En últimas fechas, pese a la amplia creencia de que se trata de una problemática exclusiva de países musulmanes o la India, los ataques con ácido se han posicionado como un tema de conversación recurrente en nuestro país, debido al alza en su denuncia. De acuerdo con ONU Mujeres, estos ataques suponen “arrojar ácido a una víctima, generalmente a la cara, con premeditación”.

Alrededor del mundo, los ataques con ácido afectan en mayor proporción a las mujeres. Según la organización sin fines de lucro Acid Survivors Trust International (ASTI), más del 80% de las 1,500 agresiones estimadas anualmente van dirigidas a este sector y 60% no son reportadas.

La impresión del tipo penal provoca una baja penalidad, por el hecho y además se victimiza reiteradamente a la víctima ya que la misma además de lesiones que tienen por objeto causarle un reiterado trauma psicológico y emocional, tiene que vivir con el hecho de que no se le hace justicia.

La pena tiene que ser proporcional al bien jurídico tutelado, y si bien ya estamos por castigar con más rigor el feminicidio, delitos tan crueles como un ataque con Acido a la cara de una mujer, no lo castigamos adecuadamente.

La pena que marca el artículo 131 nos dice:

Artículo 131. Lesiones calificadas. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará hasta en dos terceras partes.

El máximo de las lesiones simples es ocho a quince años de prisión, las dos terceras partes elevan al ilícito a un máximo de 13 a 25 años, un sujeto que se declare culpable de lesionar actualmente con ácido a una mujer tendrá una pena en base al nuevo sistema de justicia penal de 13 años si el juez considera el caso, con buena conducta saldrá en 6 años y medio, si la víctima es una mujer en sus veintes, y vive más allá de los 80 años, significa que vivirá con el estigma de estar desfigurada al menos por los siguientes 60 años de su vida.”

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II y se agrega una fracción IX recorriendo en su orden la fracción X del artículo 9, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; y se adiciona el artículo 132 Bis, al Código Penal, ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Eréndira Isauro Hernández, señala en la parte expositiva lo siguiente:

“El 18 de octubre de esta misma anualidad, se reformó la fracción II del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismo que establece el termino o definición de la violencia física es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o



algún tipo de arma, objeto, ácido, o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

En nuestro Estado de Michoacán de Ocampo, la violencia física es considerada como cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles y que va encaminada a obtener sometimiento, control o miedo.

La comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, hace referencia al ácido en la cara, como la marca de la posesión machista, agresiones con una altísima carga simbólica, con lo que se pretende marcar de por vida, dejar en el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen, de sus celos, de su odio. Una huella imborrable y dramática. El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un sufrimiento físico enorme o, incluso, la muerte, sino también para imponerle una condena social que la acompañará de por vida. Al mirarse en el espejo, al observar las reacciones de los otros. Es la marca de la posesión. Una firma ardiente que lastra la vida, o lo que queda de ella, de miles de mujeres en todo el mundo.

Las cicatrices en su cara, abrasada, las hacen perfectamente reconocibles; pero no existe estadísticas que digan cuántas personas sufren ataques con ácido u otros productos de ese tipo en el mundo.

Acid Survivors Trust International (ASTI), una organización especializada que trabaja con Naciones Unidas, calcula que al año se producen al menos 1.500 agresiones, más del 80% a mujeres.

Por lo anterior considero que se deben de prevalecer las modificaciones que no son a gusto o a ocurrencia, sino que a nivel federal se contempla, desde luego en nuestra Entidad debemos de ir de la mano con temas de suma importancia, en lo que se pretenda proteger los derechos de las mujeres y niñas, así como su integridad, pero sobre todo la vida. Evitemos la violencia física, démosle ese giro que le hace falta a su terminología y contemplemos también la violencia mediática, de la que probablemente alguna de nosotras ya hayamos pasado y que quizá ni cuenta nos hemos dado. Por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.”

La Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción VII del artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, señala en la parte expositiva lo siguiente:

“Es responsabilidad del Estado michoacano proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por eso esta legislatura ha partido de reconocer que la desigualdad entre mujeres y hombres ha sido el escenario idóneo para manifestaciones de violencia, en las que la dominación, el sometimiento, el control y la agresión representan un común denominador.

Si bien es cierto, la violencia puede ser ejercida de forma indistinta por hombres y mujeres, también lo es que la que se realiza en contra de la mujer siempre ha sido un fenómeno social con terribles consecuencias, la cual es



motivada en muchos casos por un sistema patriarcal en el que desde el seno familiar se normaliza el rol de dominancia y superioridad del hombre.

Esta iniciativa amplía el concepto de violencia simbólica para que sea ahora violencia simbólica y/o mediática en la familia y sociedad. Es decir, debemos reconocer que los estereotipos empiezan en la familia y que hacerlo visible es el primer paso para terminarlos. Es por el bien de todos que las leyes que rigen nuestro comportamiento tengan contenidos que concienticen a nuestras familias, a nuestros niños de construir una sociedad mejor, una sociedad más igualitaria. Así lo declara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 4° establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; además de que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y que el principio del interés superior de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Esta iniciativa amplía el concepto de violencia simbólica y/o mediática en la familia para que en una pareja y en la sociedad en general, sus miembros siempre sean iguales, hablando de una pareja, independientemente de cuál sea su aportación económica al sostenimiento de la familia ambos de común acuerdo determinarán todo lo relativo al domicilio, trabajo de los cónyuges, atención y cuidado del hogar, educación, protección y espaciamento de los hijos, así como sobre la administración y disposición de los bienes comunes y los que administren a los hijos. Hombres y mujeres deberán por igual participar en las labores del hogar, y los cuidados de las personas que dependan de la familia, lo que transmite el mensaje, los valores, iconos y signos de igualdad en las relaciones familiares y sociales, naturalizando el concepto de igualdad entre cada uno de sus miembros, independientemente de cuál sea su aportación económica al sostenimiento de la familia.”

Al estudiar y analizar los argumentos expuestos en las Iniciativas en comento, las Diputadas y los Diputados que integramos las Comisiones Unidas, coincidimos en la importancia de ampliar la definición de “violencia física” establecida en el artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, con lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para reconocer, identificar y visibilizar los ataques con ácido y sustancias corrosivas como un tipo de violencia física; así mismo consideramos necesario incorporar en el Código Penal para el Estado de Michoacán la pena correspondiente a lesiones causadas con ácido y sustancias corrosivas, garantizando con ello que las víctimas tengan acceso a la justicia y cuyos derechos no se encuentren en riesgo de ser menoscabados ante la ausencia de una tipificación que castigue y persiga con mayor severidad este tipo de conductas.

Respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción VII del artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán, la cual propone ampliar el concepto de violencia mediática y/o simbólica para reconocer que este tipo de violencia ocurre también dentro de las relaciones familiares y sociales, éstas comisiones unidas en fecha 07 siete de diciembre del 2022 emitimos dictamen con Proyecto de Decreto para establecer los conceptos de violencia simbólica y violencia mediática en Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado, quedando de la siguiente manera:



Artículo 9°. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

(...)

VII. Violencia simbólica: aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

VI. Violencia Mediática: es todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que causen daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para reproducir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad, y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su libre desarrollo y que atenta contra la igualdad;

VII. (...)

Con dicha reforma quedaron ampliamente definidos y categorizados conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los conceptos correspondientes a violencia simbólica y violencia mediática, estableciendo que estos tipos de violencias causan impacto dentro de las relaciones sociales que abarcan la multitud de interacciones entre dos o más personas, incluyendo las familiares. Por lo que la materia de análisis de la Iniciativa en comento, ya fue considerada y comprendida, derivando en la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de marzo del año en curso.

En ese mismo orden de ideas el 18 de octubre del año 2022, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, realizó una importante reforma para que los ataques con sustancias corrosivas y ácido fueran incluidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y catalogados como violencia física, con el objetivo de visibilizarlos y de garantizar el acceso a la justicia y reparación del daño a las víctimas de este tipo de violencia, cuyas lesiones no solo dejan efectos permanentes en su cuerpo, sino también en su entorno individual, social, laboral y afectivo. Dicha reforma quedó establecida como a continuación se muestra:

ARTÍCULO 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

I. *(...)*

II. *(...)*

III. *La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

IV. *(...)*

Así mismo, el pasado 09 de marzo del año en curso, el Pleno de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura aprobó dictamen integrado por siete Iniciativas con Proyecto de decreto que adicionan y reforman diversas disposiciones del Código



Penal Federal y a la Ley Federal de Víctimas en materia de lesiones inferidas con ácido y sustancias corrosivas, el cual se remitió al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

El dictamen avalado en lo general, con 453 votos, adiciona un capítulo I Bis denominado “Lesiones inferidas con ácido o sustancias similares”, con un artículo 301 Bis al Título Decimonoveno del Código Penal Federal y se establece que se impondrán de siete a quince años de prisión y de trescientos a setecientos días de multas, a quien por sí o por interpósita persona, infiera lesión o lesiones a otra persona, utilizando para ello cualquier tipo de ácido, álcali, agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable. Señala que cuando la lesión o lesiones afecten la cara, el cuello, el brazo, la mano o los órganos sexuales de la víctima, la pena se aumentará hasta en un tercio, en su mínimo y en su máximo.

Cuando la víctima sea mujer, persona con discapacidad o menor de edad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo. Indica que, si la lesión o lesiones afectan órganos o funciones vitales, ponen en peligro la vida o más de la mitad del cuerpo, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio o el feminicidio, en grado de tentativa, según corresponda.

El documento refiere que los ataques con ácido o sustancias corrosivas menoscaban la integridad y la libertad humana de las víctimas, pues les ocasionan graves y notorias lesiones en diversos partes del cuerpo, como cara, rostro, cuello o manos. Afirma que las consecuencias de dichas conductas pueden observarse en diversos ámbitos de la vida de la víctima, pues trastoca su estado de salud y hasta su esfera social.

Para una correcta tipificación, las legisladoras resaltan que es necesario precisar la diferencia entre sustancia “corrosiva, irritante y tóxica”, ya que un uso incorrecto de las definiciones generaría un vacío legal en su aplicación. Argumentan que la sustancia corrosiva es la que causa destrucción visible o alteraciones irreversibles en el tejido vivo por acción química en el sitio de contacto; la irritante es la que no es corrosiva, pero que causa un efecto inflamatorio reversible en el tejido vivo; y la tóxica es la que puede causar trastornos estructurales o funcionales que provoquen daños o la muerte si la absorben en cantidades relativamente pequeñas los seres humanos, las plantas o los animales.

Menciona que los ataques con ácido son cometidos contra mujeres por factores como el rechazo de insinuaciones sexuales, las ofertas de matrimonio que reciben, los celos, el odio o la venganza. A partir de ello, es posible percibir la intención de dominio del agresor sobre la víctima para ocasionar cicatrices visiblemente notorias en el cuerpo y rostro, a fin de avergonzarlas y orillarlas al aislamiento, lo que profundiza la desigualdad y opresión en que se encuentra la mujer por los estereotipos sociales. Destacando que los ataques con ácido ya son un fenómeno con gran incidencia a nivel mundial que de acuerdo con cifras de la Organización Acid Survivors Trust International (ASTI), se calcula que al año se producen al menos mil 500 agresiones; más del 80 por ciento son contra mujeres latinas y en México no exista un banco de datos de las mujeres atacadas con ácido, pero algunas cifras indican que son al menos tres mil 354 mujeres las que han sido víctimas de esos crímenes durante los últimos 12 años y la mayoría perpetradas por hombres; este es el momento de que las mujeres vivan libres y sin miedo, y que se haga realidad sus demandas.¹

¹ <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/la-camara-de-diputados-aprobo-sancionar-hasta-con-quince-a-os-de-prision-a-quien-infiera-lesiones-con-acido>



Las diputadas y diputados proponentes de las Iniciativas, materia de este dictamen, exponen que los ataques con sustancias corrosivas, son delitos sin agravante de género en 25 de los 32 estados de México. Esa característica legal y la falta de procedimientos con perspectiva de género para juzgar esta violencia, abonan a la impunidad, porque las penas aplicables son menores.

Algunas de las entidades federativas que han llevado a cabo reformas medidas para sancionar estas conductas desde su legislación penal local, ya sea como modalidades o como circunstancias agravantes de otros delitos, o, como tipos penales autónomos son: Aguascalientes y Quintana Roo las tipifican como lesiones calificadas, Baja California Sur, Ciudad de México, Hidalgo y el Estado de México las tipifican como agravantes, Guerrero, Oaxaca, San Luis Potosí, Tlaxcala y Yucatán las tipifican dentro las lesiones por razón de género; y Sinaloa las tipifica dentro del delito de feminicidio.

Las penas para este delito en las entidades federativas antes mencionadas van desde los ocho hasta los treinta años de prisión y multas de 200 a 3000 unidades de medida y actualización, mientras que, en el Código Penal Federal, las sanciones correspondientes al delito de lesiones, no rebasan los diez años de prisión con multas de 60 a 270 días; sin embargo, los efectos que estas generan en el cuerpo y la mente de la víctima son para siempre, además del costo económico y social que conllevan.

Por su parte, el Código Penal de nuestro Estado, en su Capítulo Segundo, hace referencia a las sanciones correspondientes por lesiones simples, las cuales van desde los seis meses hasta los quince años de prisión y de 100 a 500 días de multa. Para el caso de lesiones que dejen una marca en la cara, la pena puede alcanzar hasta los diez años, considerando como agravante las lesiones producidas en razón de parentesco o relación; mientras que las lesiones producidas por condición de género, en razón de preferencia sexual y a menores de edad, se tipifican individualmente y se le impone la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas, la cual incrementa hasta dos terceras partes la pena correspondiente a las lesiones simples.

Por lo tanto, considerando lo antes expuesto, las diputadas y diputados que integramos las Comisiones Unidas coincidimos con los argumentos expuestos en las Iniciativas materia de estudio, en virtud de que en los últimos años se ha intensificado la violencia contra las mujeres, y una de las formas de violencia típica más brutal e inhumana, son los ataques con sustancias corrosivas, las cuales no se encuentran tipificadas dentro del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Para una mejor comprensión, se hará una comparación del contenido de las Iniciativas, con lo establecido en el Código Penal del Estado:

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.	Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 132 Bis, al Código Penal, presentada por la Diputada Eréndira Isauro.	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 131 del Código Penal, presentada por la diputada Julieta García Zepeda y otro.
<p>CAPÍTULO II LESIONES</p> <p>Artículo 125. Lesiones simples</p> <p>A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud se le impondrá:</p>	<p>Artículo 132 bis. Cuando las lesiones se produzcan dolosamente mediante el uso de ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra</p>	<p>Artículo 131. Lesiones calificadas Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando las mismas</p>



<p>I. De veinte a ochenta días multa, cuando las lesiones no impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o causen enfermedad que no dure más de ese tiempo;</p> <p>II. De seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, cuando las lesiones impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o la enfermedad dure un lapso mayor de ese tiempo, siempre que esas circunstancias sean temporales;</p> <p>III. De cuatro a diez años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente en la cara;</p> <p>IV. De cinco a diez años de prisión y multa de cien a quinientos días multa, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o del uso de la palabra o de las facultades mentales; y,</p> <p>V. De ocho a quince años de prisión y multa de cien a quinientos días multa, si la lesión deja al ofendido, una enfermedad mental o corporal incurable; pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función; pérdida permanente del uso de la palabra; deformidad incorregible, incapacidad permanente para el trabajo o la pérdida de la capacidad para engendrar o la esterilización forzada.</p> <p>Artículo 126. Lesiones en razón de parentesco o relación.</p> <p>A quien cause lesiones con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta,</p>	<p>sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, se impondrá una pena de 10 a 20 años de prisión.</p> <p>Este delito será perseguido por querrela y se considerarán como lesiones calificadas, cuando la víctima sea menor de 18 años.</p>	<p>se produzcan por productos químicos la pena se incrementará al doble de la correspondiente a las lesiones simples.</p>
--	--	--



hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, pareja, concubina o concubinario, se le incrementará en una mitad la pena que corresponda por las lesiones inferidas.

La misma pena se aplicará a quien imponga castigos corporales físicos o psicológicos a menores de edad, debiéndose entender como castigo corporal físico o psicológico todo aquél que impacte en la psique y cause dolor, malestar, menosprecio, humillación, denigración, amenaza o miedo a la niña, niño o adolescente. Misma sanción se aplicará a profesores, entrenadores, terapeutas y demás profesionales o quienes en algún momento se encuentren en posición de poder o de resguardo de los menores de edad y les impongan dichos castigos.

Artículo 127. Lesiones por condición de género

A quien cause lesiones a otra persona por su condición de género se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Artículo 128. Lesiones en razón de la preferencia sexual

A quien cause lesiones a otra persona por su preferencia sexual se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Artículo 129. Lesiones causadas a persona menor de edad.

A quien cause lesiones, con crueldad o frecuencia, a una persona menor de dieciocho años de edad, sujeta a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas, se



<p>decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con la víctima y se sujetará a tratamiento psicoterapéutico.</p> <p>Artículo 131. Lesiones calificadas</p> <p>Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará hasta en dos terceras partes.</p> <p>Artículo 132. Lesiones perseguidas por querrela.</p> <p>Se perseguirán por querrela las lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días o no impidan dedicarse ese tiempo a sus actividades habituales. Lo mismo se aplicará a las lesiones culposas, salvo que se hubieran cometido con motivo del tránsito de vehículos y en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p>		
---	--	--

Con el objetivo de garantizar la congruencia normativa de esta reforma, es adecuado ampliar las propuestas analizadas, ya que la tipificación vigente resulta insuficiente para visibilizar y castigar este ilícito; de acuerdo con el cuadro anterior podemos observar que el delito de lesiones simples ya contempla una pena de cuatro a diez años de prisión, cuando las lesiones dejen cicatriz permanente la cara, pero no establece adecuadamente la pena cuando las lesiones sean producidas por ácido y/o sustancias corrosivas, por tanto, consideramos viable establecer un tipo penal autónomo que sancione proporcional y adecuadamente este delito al imponerle la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas, en concordancia con los diferentes tipos penales que ya contempla nuestra legislación, y de acuerdo al principio de proporcionalidad de las penas. Sancionándolo con mayor severidad al considerar la carga subjetiva cuando las lesiones dejen cicatrices notables en la cara, el cuello, el brazo, la mano o los órganos sexuales de la víctima, garantizando así que las víctimas tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos que faciliten su acceso a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 52 fracción I, 62 fracciones XI y XIX, 64 fracción I, 77, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Diputadas y Diputados que integramos las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y de Género, así como de Justicia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, el siguiente Dictamen con Proyecto de:



DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción II del artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9°. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. (...)
- II. **Violencia física: Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia ácida, corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra que, para sujetar, inmovilizar, encaminado a obtener sometimiento, control, miedo o causar daño a la integridad física de las mujeres independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles.**

SEGUNDO. Se reforma la fracción III del artículo 125 y se adiciona el artículo 132 bis, al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

Artículo 125. Lesiones simples

A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud se le impondrá:

- I. (...)
- II. (...)
- III. De cuatro a **quince años** de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente en la cara, **el cuello, el brazo, la mano o los órganos sexuales de la víctima.**

Artículo 132 bis. Lesiones causadas por ácido o sustancias corrosivas.

A quien cause lesiones mediante el uso de cualquier tipo de ácido, álcali, agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 días del mes de agosto del año 2023, dos mil veintitrés.



COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

DIP. MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ RAMOS
PRESIDENTA

DIP. SAMANTA FLORES ADAME
INTEGRANTE

DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADA ANABET FRANCO CARRIZALES
PRESIDENTA

DIP. FIDEL CALDERÓN
TORREBLANCA
INTEGRANTE

DIP. DANIELA DE LOS SANTOS
TORRES
INTEGRANTE

DIP. DAVID ALEJANDRO CORTÉS
MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. MARGARITA LÓPEZ
PÉREZ
INTEGRANTE